

ACUERDO IEPICO-CG-SNI-207/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPICO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/054/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. Mediante escrito recibido el 19 de septiembre de 2016, el presidente municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 10 de septiembre del presente año, misma que consistió en:

1. Un aviso en el cual se convocó a la ciudadanía día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales municipales.
2. Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.
3. Copia simple del acta de asamblea general comunitaria llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016 y lista de asistencia.
4. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento y originales de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
5. Escrito de fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual se informó la integración del cabildo municipal.

IV. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 12:00 horas del 10 de septiembre de 2016, reunidos en la cancha municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, las autoridades municipales, así como las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. SOLICITUD DE RADICADOS FUERA DEL MUNICIPIO, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN.
6. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES TITULARES Y SUPLENTES.
7. CLAUSURA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 426 asambleístas de un padrón de 805 personas, por lo que una vez que se declaró el

quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección y se nombró de forma directa a los integrantes de la mesa de los debates, integrándose por un presidente, una secretaria y 4 escrutadores.

V. Escrito de inconformidad de los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro, Rubén Cortes Cruz y 182 personas. Mediante el escrito recibido el 19 de septiembre de 2016, los ciudadanos referidos quienes manifestaron haber fungido el cargo de secretaria y primer escrutador respectivamente en la asamblea de elección del 10 de septiembre de 2016, presentaron un recurso de inconformidad en contra de la forma de elección y cómputo de los miembros del cabildo municipal, además de que no se garantizaron condiciones de seguridad en dicha asamblea.

VI. Contestación por parte de la autoridad municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. A través del oficio número PM/00175/2016 recibido el 23 de septiembre de 2016, la autoridad referida remitió a este Instituto un escrito mediante el cual dio contestación al escrito de inconformidad de los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro, Rubén Cortes Cruz y otros, informando sobre el desarrollo de la asamblea de fecha 10 de septiembre de 2016, y que los ciudadanos inconformes abandonaron la asamblea por voluntad propia, nombrándose nuevamente a otras personas para completar la mesa de los debates.

VII. Certificación de la secretaria municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. Mediante el oficio número PM/00172/2016 recibido el 23 de septiembre de 2016, la autoridad referida remitió a este Instituto la certificación de la lista de asistencia de la asamblea de elección de concejales llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016.

VIII. Remisión de un disco compacto por parte de los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro y Rubén Cortes Cruz. Con fecha 28 de septiembre de 2016, los ciudadanos referidos remitieron a este Organismo un disco compacto, manifestando que en éste se aprecia los hechos de violencia que ocurrieron el 10 de septiembre del mismo año, en la asamblea de elección.

IX. Solicitud de anulación de la elección de concejales del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. Por escrito recibido el 10 de octubre de 2016, los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro y Rubén Cortes Cruz remitieron otros escritos, a través de los cuales precisaron las presuntas incongruencias de la lista de asistencia y justificaron el por qué se retiraron de la asamblea, por lo tanto solicitaron la anulación de la elección de concejales.

X. Minuta de trabajo de fecha 13 de octubre de 2016. Con fecha antes indicada se reunieron en Instalaciones de este Instituto, la autoridad municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, la autoridad electa, los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro y Rubén Cortes Cruz, funcionarios adscritos a la dirección ya indicada, así como ciudadanos del municipio referido, en la cual cada una de las partes expuso su punto de vista respecto a la elección de concejales llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016, sin llegar a ningún acuerdo en concreto.

XI. Solicitud de validación de la elección del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. Mediante escrito recibido el 18 de octubre de 2016, los ciudadanos Areli Aidé Palacios Cruz y 185 personas más, informaron respecto de los hechos violentos ocurridos el 10 de septiembre de 2016, manifestando que sí bien es cierto que existieron agresiones física y verbales, también lo es que la asamblea se estableció y se continuó eligiendo en su totalidad el cabildo de dicho municipio, por lo tanto solicitaron a este Organismo que se avale el cabildo electo para el periodo 2017-2019.

XII. Solicitud de los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro y Rubén Cortes Cruz para una nueva asamblea. A través del escrito recibido el 18 de octubre de 2016, los ciudadanos en mención informaron a este Instituto, que se reunieron con parte del cabildo municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en la cual solicitaron una asamblea general para el nombramiento de la nueva autoridad que fungirán para el periodo 2017-2019.

XIII. Petición del presidente municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz y del presidente de la mesa de los debates. Mediante el escrito recibido el 21 de octubre de 2016, los ciudadanos referidos,

solicitan se califique la elección de concejales llevada el 10 de septiembre de 2016.

C O N S I D E R A N D O S

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades

indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios;

gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 10 de septiembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, que la forma de elegir a sus autoridades es mediante ternas, emitiendo su voto en pizarrón por el candidato de su preferencia.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que mediante avisos y convocatoria se informó a la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz que acudieran a la asamblea general comunitaria que se celebraría el día 10 de septiembre de 2016, a las 10:00 horas en la cancha techada municipal, con la finalidad de elegir a la nueva autoridad.

Por lo que, con fecha 10 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, determinando la asamblea que los ciudadanos radicados en el otrora Distrito Federal, podrían participar en la elección de concejales.

Por otro lado, se nombró a la mesa de los debates de forma directa, quedando integrada por un presidente, un secretario y 4 scrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de los titulares del cabildo sería mediante ternas, quedando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS(A)

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|----------------------|------------------------|--------------|
| Presidente municipal | Roberto García Cruz | 263 |
| Síndico municipal | Rafael Hernández Gómez | 283 |
| Regidor de hacienda | Pedro Cruz Pérez | 196 |

Cabe precisar, que una vez que se eligieron a los concejales para presidente, síndico municipal y regidor de hacienda, los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro, Rubén Cortés Cruz y Jorge Cruz Hernández, quienes fungieron en la mesa de los debates los cargos de secretaria, primer y cuarto scrutador respectivamente, abandonaron la asamblea por voluntad propia, por lo que determinó la asamblea nuevamente nombrar

de forma directa a otros ciudadanos para sustituirlos y poder continuar con la elección de concejales.

Una vez hecho lo anterior, se prosiguió con la elección de del regidor de educación y regidor de obras, quedando electos los siguientes ciudadano y ciudadana:

CONCEJALES PROPIETARIOS(A)

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|----------------------|------------------------------------|-------|
| Regidor de educación | José Tlapaya Hernández | 161 |
| Regidora de obras | Nelly Magdalena Palacios Hernández | 145 |

Asimismo, se determinó que el nombramiento de suplentes sería a través de voto directo, eligiéndose así a los siguientes ciudadanos y ciudadana:

CONCEJALES SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE |
|-----------------------|------------------------------------|
| Presidente municipal | Artemio Pablo Rodríguez Pérez |
| Síndico municipal | Francisco Armando Hernández Isaías |
| Regidor de hacienda | Carlos Gómez Santiago |
| Regidora de educación | Alma Olga Hernández Guzmán |
| Regidor de obras | Ricardo Cortés Rodríguez |

De lo anterior se colige, que el cabildo quedó integrado de 2 mujeres, una como propietaria de la regiduría de obras y otra como suplente de la regiduría de educación.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto se clausuró la asamblea a las 19:56 horas del 10 de septiembre de 2016.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 10 de septiembre de 2016 del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, se observa el número de votos recibidos por cada candidato, y se advierte claramente quien obtuvo la mayoría de votos, lo cual se describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por opción múltiple, emitiendo su voto en pizarrón por el candidato de su preferencia.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, tal es así que se integró a 2 mujeres, en los cargos de

propietaria de la regiduría de obras y suplente de la regiduría de educación.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 426 asambleístas, de los cuales 186 fueron ciudadanas y 240 ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 2 mujeres, en los cargos de propietaria de la regiduría de obras y suplente de la regiduría de educación.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón que la asamblea electiva de concejales relativa al periodo 2013 tuvo una asistencia de 182 personas, observándose el incremento de participación en el proceso electoral 2016 de dicho municipio; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

| ASAMBLEA | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|----------|---------|---------|-------|
| 2013 | 63 | 119 | 182 |
| 2016 | 186 | 240 | 426 |

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, no cuenta con agencias de policías ni agencias municipales o núcleos rurales.

Por otra parte, se advierte en documentales, que con fecha 19 de septiembre de 2016, los ciudadanos Ruth Gómez Lázaro y Rubén Cortes Cruz, quienes manifestaron haber sido electos para los cargos de secretaria y primer escrutador respectivamente en la mesa de los debates de la asamblea de elección del 10 de septiembre de 2016, presentaron a este Instituto un recurso de inconformidad en contra de la forma de elección y cómputo, además, afirman que no se garantizaron condiciones de seguridad en dicha asamblea; siendo así que remitieron el 28 de septiembre de 2016 un disco compacto, en el cual presuntamente se observó los actos de violencia que se cometieron en la asamblea de elección.

Por otro lado, el 10 de octubre de 2016, los ciudadanos inconformes remitieron otros escritos en los que precisaban que las listas de asistencia de dicha asamblea de elección, no tenían ningún encabezado, siendo además que aparecían 4 ciudadanos fallecidos y 3 personas que tenían asistencia y no estuvieron presentes, asimismo, que el documento con el encabezado “Lista de jóvenes clase 1998” también existían incongruencias referentes a que por lo menos 10 de ellos no estuvieron presentes el día de la elección, sin embargo, tenían asistencia.

Así también, explicaron que se habían retirado de la asamblea abandonando su cargo dentro de la mesa de los debates, pues sufrieron agresiones físicas y verbales, además que no estaban de acuerdo con la asamblea ya que no se respetaron sus usos y costumbres; además sostienen que el ciudadano Roberto García Cruz, quien quedó electo como presidente municipal no es una persona honesta, pues afirmaron que cometió actos fraudulentos, además que habían usurpado sus lugares en la mesa de los debates para continuar con la elección siendo que ya no había quórum.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que la forma de elección se llevó conforme a sus usos y costumbres de la comunidad, siendo así que fue mediante ternas, respetando los acuerdos tomados por la asamblea.

Ahora bien, en cuanto a los actos violentos que se suscitaron en la asamblea de elección el 10 de septiembre de 2016, se observa que en el video presentado por los inconformes como prueba, efectivamente existió un conato de violencia, sin embargo, no se puede deducir que dichas imágenes sean de la asamblea de elección, siendo que dicha prueba carece de circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual es indispensables para determinar su veracidad.

Lo razonado en el párrafo que antecede, tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. La cual establece que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resuelva, esté en condiciones de vincular la prueba ofrecida con los hechos que se pretenden acreditar y así poder fijar el valor convictivo que corresponda.

Respecto de las manifestaciones realizadas de la lista de asistencia por parte de los inconformes de que existen personas que aparecen con la marca inidentifiable de asistencia y no estuvieron presentes, no exhibieron prueba alguna o manifestación directa de estas personas en cuanto a su asistencia o no, ahora bien, de las personas señaladas como fallecidas, se observa que éstas no tienen ninguna marca de asistencia, por lo tanto se deduce que no fueron tomadas en cuenta, máxime que en el acta de asamblea no se asienta manifestación alguna respecto de esto.

En referencia a que se retiraron de la asamblea dejando su cargo de secretaria y primer escrutador de la mesa de los debates, en el acta de asamblea se precisa dicha acción fue hecha voluntariamente, sin embargo, los inconformes mencionan que su retiro fue por agresiones físicas y verbales, sin precisar motivos o personas que los agredieron además que no presentan ninguna queja ante la autoridad competente en contra de estas personas, sin embargo, los demás integrantes de la mesa de los debates prosiguieron la asamblea, determinando los asistentes que los cargos vacantes fueran ocupados por otros ciudadanos para seguir eligiendo a los concejales, tal es así, que se eligió la totalidad de los cargos del cabildo.

Ahora bien, en cuanto a los valores éticos del ciudadano Roberto García Cruz, no se puede prejuzgar con las simples manifestaciones de los inconformes, puesto que no existe prueba fehaciente que demuestre el presunto delito cometido.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración

de tres mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Distrito Electoral Local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 10 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS(A) Y SUPLENTES

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Presidente municipal | Roberto García Cruz | Artemio Pablo Rodríguez Pérez |
| Síndico municipal | Rafael Hernández Gómez | Francisco Armando Hernández Isaías |
| Regidor de hacienda | Pedro Cruz Pérez | Carlos Gómez Santiago |
| Regidor de educación | José Tlapaya Hernández | Alma Olga Hernández Guzmán |
| Regidora de obras | Nelly Magdalena Palacios Hernández | Ricardo Cortés Rodríguez |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

